

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC.**

**Expediente: 45/2013**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 45/2013, promovido por su propio derecho por Información y Participación Ciudadana AC en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** El día cuatro de marzo de dos mil trece, Información y Participación Ciudadana AC presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00082113 en la cual expresamente solicita:

*Relación de maestros, por Municipio y Escuela, que no trabajan frete a grupo por estar desempeñando alguna comisión sindical, política .en algún partido político-, o de cualquier tipo, Plaza y Sueldo mensual que recibe, fecha a partir de la cual cumple dicha comisión, y copia del documento, debidamente requisitado, que le permite o autoriza dicha comisión.*

**SEGUNDO.- PRORROGA.-** En fecha doce de abril de dos mil trece, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información mediante oficio firmado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha treinta de abril de dos mil trece la Secretaría de Educación Pública da respuesta al solicitante en la que manifiesta:

...

**Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación General de Administración y Recursos Humanos, me permito informar a Usted que la información solicitada, se encuentra disponible públicamente, en medios electrónicos y por trimestre en el Portal de Cumplimiento del Presupuesto de Egresos de la Federación de la Secretaría de Educación del Gobierno Federal. Asimismo, se le comunica que para tener acceso a dicha información se recomienda ingresar a la siguiente dirección electrónica [http://cumplimientopef.sep.gob.mx/listas\\_de\\_comisionados/](http://cumplimientopef.sep.gob.mx/listas_de_comisionados/) y luego seleccionar el apartado denominado "Lista de Comisionados", después seleccionar el apartado denominado "FAEB" posteriormente elegir cualquier trimestre del año 2012 y finalmente seleccionar de la relación de Estados la opción "Coahuila".**

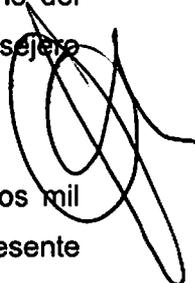


**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00002313 de fecha siete de mayo de dos mil trece, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

***La liga no presenta información por municipio y escuela; no presenta información relacionada con el documento mediante el que se autoriza la comisión.***



**QUINTO. TURNO.** El día siete de mayo de dos mil trece, el Secretario Técnico Javier Díez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 45/2013, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.



**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día diez de mayo de dos mil trece, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 45/2013.

En fecha catorce de mayo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.** El día veintiuno de mayo de dos mil trece, se recibió contestación por parte del sujeto obligado, misma que a la letra dice:

Que respecto al motivo de inconformidad aducido por el hoy recurrente, consistente en "La liga no presenta información por municipio y escuela; no presenta información relacionada con el documento mediante el que se autoriza la comisión", en primer lugar, me permito precisar a este Instituto que la información que contiene la lista del personal comisionado que aparece en la dirección electrónica [http://cumplimientopof.sep.gob.mx/listas\\_de\\_comisionados/](http://cumplimientopof.sep.gob.mx/listas_de_comisionados/) corresponde a los cuatro trimestres del año 2012.

Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente recurso de revisión, el hecho de que el salario o las percepciones económicas que recibe dicho personal comisionado proviene del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), que está constituido con recursos que la Federación transfiere al Estado de Coahuila de Zaragoza, a través del Ramo General 33, los cuales son administrados y ejercidos para la consecución y cumplimiento de los objetivos que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Educación, Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los recursos del FAEB de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos

a los que estén destinados y el manejo de los referidos recursos económicos, se sujetará a las bases del mencionado numeral y a las leyes reglamentarias.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que con cargo a las aportaciones del FAEB, los Estados recibirán por parte de la Federación, los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

Es decir, los recursos del FAEB se transfieren a las entidades federativas, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 13 y 14 de Ley General de Educación, que establecen las atribuciones exclusivas de dichas autoridades en materia educativa. La administración y transparencia en la ejecución de dichos recursos, se sujetan exclusivamente a las disposiciones que en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecen, en el caso particular, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal correspondiente, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal. Al respecto cabe hacer mención que el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece un régimen específico en materia de Transparencia e Información sobre el Gasto Federalizado:

"Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitarán al Ejecutivo

Federal a información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría recura los reportes señalados en esta fracción por entidad federativa en los informes trimestrales, asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Asimismo, en relación a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el apartado "A", inciso "a", numeral "i" del artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal 2012, la Secretaría de Educación del Estado entregó en su momento a la Secretaría de Educación Pública Federal, la siguiente información:

1. El número total del personal comisionado,
2. Nombres.
3. Tipo de plaza.
4. Número de horas,
5. Funciones específicas.
6. Claves de pago.
7. Fecha de inicio y conclusión de la comisión; y
8. El centro de trabajo de origen y destino.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública Federal, conforme a lo dispuesto por el inciso "b" numeral "iv" del referido apartado "A", incluyó y publicó en el Portal de Cumplimiento del Artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, la información remitida por la Secretaría de Educación del Estado, es decir, la lista de comisionados con la información anteriormente mencionada, a la cual tuvo acceso el recurrente en virtud de la respuesta emitida por esta Unidad en fecha 30 de abril de 2013, donde se le hizo de conocimiento que la referida información se encuentra disponible públicamente y en medios electrónicos, y que para tener acceso a la misma, esta Unidad le indicó una ruta específica, a partir de la dirección electrónica [http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/listas\\_de\\_comisionados/](http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/listas_de_comisionados/)

No omito mencionar que de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, inciso "f" de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, tiene la obligación de publicar como parte de la Información Pública Mínima, lo siguiente: "...Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de

servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado"; por lo que me permito señalar a este Instituto, que la Secretaría de Educación ha dado cumplimiento al referido numeral, ya que en el portal institucional de la Secretaría de Educación del Estado (<http://www.seducoahuila.gob.mx/>), en el apartado de "Información Por Tema", específicamente en "Publicaciones", existe un link titulado "Cumplimiento PEF" y que al seleccionarlo dirige al usuario hacia el mencionado Portal de Cumplimiento del Artículo 10 Presupuesto de Egresos de la Federación 2012.

En este sentido, tal y como lo manifiesta el recurrente en su escrito de recurso de revisión, la dirección electrónica proporcionada en respuesta a su solicitud de información, no contiene información desglosada por municipio, escuela y tampoco presenta información relacionada al documento que autoriza la comisión sindical, sin embargo, es necasano señalar a este Instituto que efectivamente dichos datos no aparecen en la dirección electrónica, pero esto es en razón de lo dispuesto por los diversos ordenamientos legales antes invocados en materia de información, transparencia y rendición de cuentas del gasto federalizado, y que obligan única y exclusivamente a la Secretaría de Educación del Estado, a entregar a la Secretaría de Educación Pública Federal la información determinada por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2012 y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que en su artículo 73, fracción II, inciso "d", numeral "3", al cual que lo dispuesto por el artículo 10 del referido Presupuesto de Egresos, también es, plece que por lo que hace al personal comisionado, se publicará en la página de Internet de la Secretaria de Educación Pública Federal, la información que sea remitida por las entidades federativas, consistente exclusivamente en "... Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciban por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado...".

En razón de lo anterior, se desprende que la Secretaría de Educación del Estado, además de dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales en materia de información, transparencia y rendición de cuentas del gasto federalizado, así como a las disposiciones legales en materia de Información Pública Mínima contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, también ha dado cabal cumplimiento a los artículos 111 segundo párrafo y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen, respectivamente: "Artículo 111.- ... En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requenda ..." y "Artículo 112.- ... La obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante... ya que efectivamente, la Coordinación General de Administración y Recursos Humanos, al requerimiento realizado por esta Unidad de Atención, de acuerdo con los fundamentos antes invocados emitió respuesta en el sentido de que... se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos y por trimestre en el Portal de Cumplimiento del Presupuesto de Egresos de la Federación de la Secretaría de Educación del Gobierno Federal. Asimismo, se le comunica que para tener acceso a la dicha información se recomienda ingresar a la siguiente dirección electrónica <http://cumplimientopof.sep.gob.mx/listas-de-comisionados/> y luego seleccionar el apartado "Lista de Comisionados" después seleccionar el apartado denominado "FAEB", posteriormente elegir cualquier trimestre del año 2012 y finalmente seleccionar de la relación de Estados, la opción "Coahuila", información que fue fecha del conocimiento del hoy recurrente con motivo de su solicitud de información, según las documentales que obran en el expediente al rubro citado.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cuatro de marzo de dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga a más tardar el día veintitrés de abril del mismo año, y en virtud que la misma fue respondida en fecha treinta de abril de dos mil trece se deduce que ésta no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veinticuatro de abril de dos mil trece, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día quince de mayo del dos mil trece, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día siete de mayo de dos mil trece, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Información y Participación Ciudadana solicitó:

- Relación de maestros, por Municipio y Escuela, que no trabajan frente a grupo por estar desempeñando alguna comisión sindical, política – en algún partido político – o de cualquier, Plaza y Sueldo mensual que recibe,
- -fecha a partir de la cual cumple dicha comisión, y
- -copia del documento, debidamente requisitado, que le permite o autoriza dicha comisión.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado remite al solicitante a la dirección electrónica "[http://cumplimientopof.sep.gob.mx/listas de comisionados/](http://cumplimientopof.sep.gob.mx/listas_de_comisionados/)" y luego seleccionar el apartado denominado "Lista de Comisionados", después seleccionar el apartado

*denominado "FAEB" posteriormente elegir cualquier trimestre del año 2012 y finalmente seleccionar de la relación de Estados la opción "Coahuila".*

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que:

La liga no presenta información por municipio y escuela;

No presenta información relacionada con el documento mediante el que se autoriza la comisión.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado confirma su respuesta manifestando que la Secretaría de Educación cumple con las disposiciones legales en materia de información, transparencia y rendición de cuentas del gasto federalizado, así como las disposiciones legales en materia de Información Pública Mínima contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo como fundamento lo dispuesto en los artículos:

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

26 de la Ley de Coordinación Fiscal,

13 y 16 de la Ley General de Educación,

85 de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,

Apartado "A", inciso "a" numeral "i" del artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012,

Inciso "b", numeral "IV" del apartado "A" del artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012,

20 fracción IX, inciso "f", así como 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** En relación con lo anterior, éste Instituto se tomó a la tarea de analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado en donde remite al solicitante a la liga:

*"[http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/listas\\_de\\_comisionados/](http://cumplimiento.pef.sep.gob.mx/listas_de_comisionados/) y luego seleccionar el apartado denominado "Lista de Comisionados", después seleccionar el apartado denominado "FAEB" posteriormente elegir cualquier trimestre del año 2012 y finalmente seleccionar de la relación de Estados la opción "Coahuila".*



**Artículo 20.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

**IX.** Por conducto de la Secretaría de Educación deberá publicar:

**f) Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que en su caso reciben por concepto de servicios personales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;**

No obstante lo anterior, el sujeto obligado remite en su página electrónica a la liga a la que fue remitida el solicitante en un principio, mas sin embargo, como ya se mencionó no se encuentra la información objeto del presente recurso en la misma.

El sujeto obligado señala como fundamento entre otros el artículo 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, al respecto cabe señalar lo siguiente:

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

El término **sistematización**, implica organizar algo según un sistema: el diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición) define sistema como; "Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí", y en una segunda acepción entiende por sistema: "Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a un determinado objeto". Derivado de lo anterior podemos establecer que la sistematización supone una cierta forma de organización de algo, encaminada a un fin específico.

Teniendo en cuenta lo anterior y derivado del análisis de los artículos 7; 85; 86; 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General encuentra que el concepto *sistematización*, previsto en la materia tiene una doble dimensión: 1) Una sistematización documental, esto es, la forma de presentar y organizar la información en un cierto documento, este concepto deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 2) Una *sistematización archivística*, es decir, la forma en que se organizan los archivos de los diversos sujetos obligados, tal noción deriva de los artículos 7;85 y 86, de la Ley de la materia.

**1.- Sistematización Documental.** Esta deriva de los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: a partir de dichos numerales puede establecerse que la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que todo acto estatal debe constar en algún soporte escrito o electrónico a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila) la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de una actuación estatal. Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

**2.- Sistematización Archivística.-** Deriva de los artículos 7; 85 y 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de tales disposiciones puede decirse que la sistematización consiste en la obligación de las autoridades del Estado de Coahuila, de preservar, organizar y actualizar los *documentos y expedientes* en los respectivos archivos administrativos creados para tal efecto. Aquí, la sistematización ya no se refiere a la manera en que se presentan y organizan los datos de un *documento particular* sino más bien, a la forma en que se organizan y resguardan los diversos documentos en el archivo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones aplicables, en el caso coahuilense, de conformidad con la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Además, el deber de sistematización archivística, se encuentra sujeto a la observancia de los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

De esta doble dimensión del concepto *sistematización* consignada en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debemos distinguir que sólo la llamada *sistematización documental*, puede encontrarse relacionada con el concepto de *procesamiento de información*, previsto en el artículo 112 de la Ley de la materia, no así con el concepto de sistematización archivística.

Dentro del procedimiento de acceso a la información pública, y con motivo de una solicitud de acceso, el citado artículo 112 exime a los sujetos obligados de una virtual obligación de procesar información que ya ha sido generada, esto es, documentada y consiguientemente sistematizada (sistematización documental).

En el caso concreto, y por lo que hace a la relación de maestros por Municipio y Escuela, una vez establecido lo anterior se puede determinar que la información ya ha sido sistematizada, razón por la cual se encuentra contenido en la información puesta a disposición del solicitante la "clave" del centro de trabajo de origen, pudiendo en su caso entregarse la información en la manera solicitada es decir por Municipio y Escuela.

Ahora bien, en caso contrario estaríamos a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a letra dice:

*Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.*

En este sentido, el sujeto obligado debe de documentar la inexistencia de la información, a través de documento emitido parte de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, en donde se demuestre que se tomaron las medidas pertinentes para lo localización de la misma, emitiendo en su caso la inexistencia de la misma, para después ser confirmada dicha inexistencia por parte de la Unidad de Atención.

Por lo que hace al documento, debidamente requisitado, que le permite o autoriza dicha comisión, el sujeto obligado tampoco se pronuncia al respecto, no cumple con la obligación de poner a disposición del solicitante la información requerida y tampoco declara la inexistencia de la misma de conformidad con lo anteriormente señalado.

Con base en lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

e instruirle a efecto de que realice un nueva búsqueda de la información solicitada y proporcione al ciudadano la información relativa a la relación de maestros por municipio y escuela que no trabajan frente a grupo por estar desempeñando alguna comisión sindical, política –en algún partido político-, o de cualquier tipo, así como copia del documento debidamente requisitado, que le permite o autoriza dicha comisión, o bien declare la inexistencia de la información si procede en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

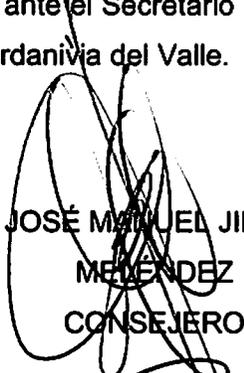
**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, e instruirle a efecto de que entregue al ciudadano la información relativa a la relación de maestros por municipio y escuela que no trabajan frente a grupo por estar desempeñando alguna comisión sindical, política –en algún partido político-, o de cualquier tipo, así como copia del documento debidamente requisitado, que le permite o autoriza dicha comisión, o bien declare la inexistencia de la información si procede en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

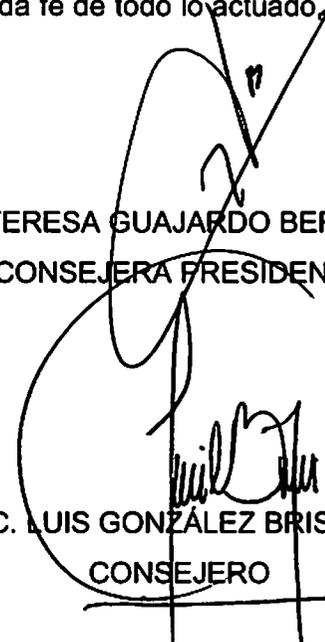
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

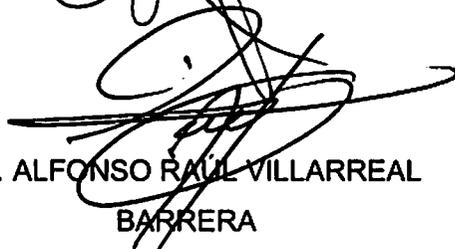
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diez de julio de dos mil trece, en la ciudad de General Cepeda, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



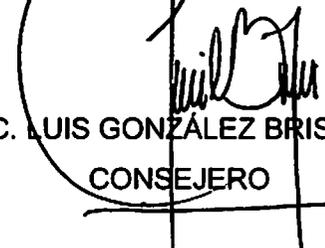
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO